



Recurso nº 49/2017 C.A. Castilla-La Mancha 6/2017

Resolución nº 186/2017

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 17 de Febrero de 2017

VISTO el recurso interpuesto por D. J.M.L., en nombre y representación de la sociedad ECONOCOM OSIATIS, S.A., contra el acuerdo de exclusión de la mercantil recurrente de 27 de diciembre de 2016, adoptado por la Secretaría General de la Consejería de Fomento de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha en el procedimiento de licitación del “*Contrato de mantenimiento y soporte de servidores, almacenamiento de datos y equipamiento asociado (1702TO16SER00043)*”, expediente 2016/004075, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Por la Secretaría General de la Consejería de Fomento de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha se ha tramitado el procedimiento de licitación del “*Contrato de mantenimiento y soporte de servidores, almacenamiento de datos y equipamiento asociado (1702TO16SER00043)*”, expediente 2016/004075.

Se publicó la licitación del expediente referenciado en el Diario Oficial de la Unión Europea en fecha 21 de octubre de 2016, en el Boletín Oficial del Estado en fecha 7 de noviembre de 2016, y en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha en fecha 26 de octubre de 2016.

En los medios de publicación anteriores se anunció la ampliación del plazo de presentación de ofertas, en el Diario Oficial de la Unión Europea en fecha 11 de noviembre de 2016, en el Boletín Oficial del Estado en fecha 14 de noviembre de 2016, y en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha en fecha 15 de noviembre de 2016.



El valor estimado del contrato, IVA excluido, es de 442.638€

Segundo. La licitación se ha llevado a cabo de conformidad con los trámites previstos en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP en adelante), aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, en las disposiciones de desarrollo de la Ley y, en cuanto no se encuentre derogado por ésta, por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RGLCAP), aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

Tercero. Al procedimiento de licitación concurren las siguientes empresas:

- ECONOCOM OSIATIS, S.A.
- HARDWARE & PARTS, S.A.
- COS MANTENIMIENTO, S.A.
- INFORMATICA EL CORTE INGLES, S.A.
- HEWLETT-PACKARD SERVICIOS ESPAÑA, S. L.
- ATOS IT SOLUTIONS AND SERVICES IBERIA, S. L.
- TRC INFORMATICA, S.L.

En cuanto a lo que resulta de interés para la resolución del presente recurso, se deben desglosar los siguientes hitos temporales:

- En la sesión de la mesa de contratación de 14/12/2016, se procedió a la apertura de los sobres número 2, continentes de la documentación relativa a los criterios cuya cuantificación depende de un juicio de valor. Una vez abiertos, se otorgó plazo para que los servicios técnicos correspondientes emitieran informe sobre la documentación contenida en los sobres número 2 presentados.
- Con fecha 20/12/2016, la mesa de contratación se reunió de nuevo para el examen y aprobación del informe técnico relativo a la documentación de los sobres número 2.

En el informe técnico de valoración se consideró que las licitadoras ECONOCOM OSIATIS, S.A., HARDWARE & PARTS, S.A. e INFORMATICA EL CORTE INGLES,



S.A., no ajustaban sus ofertas a los pliegos de contratación, motivo por el cual no se puntuaron sus ofertas. Sí se valoraron las ofertas de las mercantiles COS MANTENIMIENTO, S.A. HEWLETT-PACKARD SERVICIOS ESPAÑA, S. L., ATOS IT SOLUTIONS AND SERVICES IBERIA, S. L. y TRC INFORMATICA, S.L.

La mesa acordó no aprobar el informe técnico, solicitando, por el contrario, aclaración a algunos de los licitadores, entre los que se encontraba la recurrente, ECONOCOM OSIATIS, S.A.

- El día 20/12/2016, la Secretaria de la Mesa de Contratación requirió a las tres licitadoras indicadas para que en el plazo de dos días presentaran aclaraciones a la vista de sus propuestas. En concreto, a la recurrente se le exigió la siguiente aclaración:

"El Pliego de Prescripciones Técnicas (en adelante PPT) que rige la licitación del expediente 1702T016SER00043 "Contrato de mantenimiento y soporte de servidores, almacenamiento de datos y equipamiento asociado"; en cuanto al mantenimiento evolutivo del contrato establece que las tareas requeridas como mantenimiento evolutivo serán apoyo en la renovación tecnológica de equipos hardware, asesoría de conocimientos, asistencia técnica telefónica online de expertos en soporte de cada uno de los elementos incluidos en el alcance, y acceso a actualizaciones de software, firmware y parches del fabricante, siempre que estos estén disponibles.

De acuerdo con el punto 2.1.3. de su oferta técnica "se aportarán aquellos elementos de software, firmware y parches del fabricante que sean de dominio público (GNU General Public License)".

En consecuencia, los miembros de la Mesa de Contratación de la Consejería de Fomento en su reunión de fecha 20 de diciembre de 2016, por unanimidad de los miembros de la Mesa con derecho a voto, acuerdan solicitar aclaración en el sentido de si la actualización del firmware, necesaria para el correcto cumplimiento de lo previsto en la cláusula 8 del PPT, la podrá ejecutar el licitador tanto si está a libre



disposición en el mercado como si está sujeta a algún tipo de licencia con el fabricante.

Deberá aclarar su oferta, en el sentido que proceda, marcando exclusivamente la casilla correspondiente al sentido de su aclaración:

- Sí

- NO."

- Formuladas las alegaciones requeridas al respecto, las licitadoras HARDWARE & PARTS, S.A. e INFORMATICA EL CORTE INGLES, S.A., declararon que la actualización del firmware necesaria para el correcto cumplimiento de lo previsto en la cláusula 8 del PPT se podría ejecutar tanto si estuviera a libre disposición en el mercado, como si estuviera sujeta a algún tipo de licencia con el fabricante.

Por su parte, la recurrente indicó que para el caso de que la actualización del firmware estuviera sujeta a licencia del fabricante, ejecutaría la prestación, pero debiendo asumir la Administración el coste generado para ello.

- Con tales alegaciones, se emitió un nuevo informe técnico de valoración de los Sobres 2, de fecha 23/12/2016.
- La Mesa de Contratación se reunió en fecha 27/12/2016, para la apertura en acto público de los sobres número 3, documentación relativa a los criterios cuantificables de forma automática.

En esa misma sesión se acordó aprobar el contenido del informe técnico. En el mismo se proponía rechazar la oferta técnica presentada por ECONOCOM OSIATIS, S.A., por no cumplir las exigencias del PPT.

En la misma fecha se notificó la exclusión del procedimiento de contratación a la empresa ECONOCOM OSIATIS, S.A.



Cuarto. De acuerdo con lo previsto en el artículo 46.2 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, se solicitó por el Tribunal al órgano de contratación, la remisión del expediente, habiendo sido recibido éste acompañado del correspondiente informe.

Quinto. Por la Secretaría del Tribunal se puso de manifiesto el expediente a los restantes licitadores en fecha 1 de febrero de 2017 a fin de que pudieran formular las alegaciones que estimaran convenientes, sin que ninguno de los partícipes en el procedimiento haya realizado ejercicio de tal derecho.

Sexto. La Secretaria del Tribunal, por delegación de éste, en fecha 7 de febero de 2017, ha resuelto conceder la medida provisional consistente en la suspensión del procedimiento de contratación de conformidad con lo establecido en los artículos 43 y 46 del TRLCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La competencia para conocer de este recurso corresponde a este Tribunal de conformidad con el apartado cuarto del artículo 41.3 del TRLCSP y en el marco del Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha sobre atribución de competencias de recursos contractuales, suscrito el 22 de octubre de 2012 y publicado en el BOE de 2 de noviembre de 2012.

Segundo. El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP).

Tercero. El contrato licitado es un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada. Por otra parte, se ha impugnado el acuerdo de exclusión del licitador recurrente, de 27 de diciembre de 2016.

Por todo ello, el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación por aplicación de los artículos 40.1.a y 40.2.b del TRLCSP.



Cuarto. La interposición se ha producido dentro del plazo legal del artículo 44 del TRLCSP, y de los apartados 1 y 2 del artículo 19 del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales; al no haber transcurrido más de quince días hábiles entre la fecha de notificación del acuerdo y la presentación del recurso.

Quinto. Como hemos visto, el recurso interpuesto se dirige a impugnar el acuerdo de exclusión de la mercantil OSIATIS. Este recurso se estructura en torno a dos alegaciones principales:

1. Que se ha realizado una interpretación de los pliegos por el órgano de contratación que no se ajusta al tenor literal de los mismos.
2. Que se ha intentado forzar a una modificación de la oferta presentada, circunstancia prohibida tanto por la normativa de contratos, como por la doctrina del Tribunal.

Por su parte, el órgano de contratación justifica en su informe la corrección de la decisión adoptada por la mesa de contratación, y solicita la confirmación del acuerdo de exclusión por ser ajustado a Derecho.

Sexto. Pues bien, planteados los términos del recurso, hemos de entrar a valorar, en primer lugar, si ha existido una correcta interpretación de los pliegos, que permita avalar la legalidad del acuerdo de exclusión, o si por el contrario, dicho acuerdo es contrario al tenor literal de dichos pliegos.

El objeto del contrato se recoge en la cláusula segunda del Pliego de Prescripciones Técnicas (en adelante PPT): *“El objeto del presente contrato es dotar del servicio de mantenimiento y soporte técnico a los servidores y equipos de almacenamiento de datos de la DGTNT. La relación de equipos a los que afecta el contrato se ha detallado en el ANEXO 1, mientras que la labor a desarrollar con este equipamiento se describe a continuación.”*

La cláusula cuya aplicación ha dado lugar a la exclusión de la mercantil OSIATIS es la cláusula octava del PPT, que dice así:



“Mantenimiento Evolutivo.

Las tareas requeridas como mantenimiento evolutivo:

- *Apoyo en la renovación tecnológica de equipos hardware.*
- *Asesoría de conocimientos.*
- *Asistencia técnica telefónica online de expertos en soporte de cada uno de los elementos incluidos en el alcance.*
- *Acceso a actualizaciones de software, firmware y parches del fabricante, siempre que estos estén disponibles.”*

Pues bien, como recogimos en los antecedentes fácticos, los servicios técnicos del órgano de contratación emitieron informe el día 16 de diciembre de 2016, en el que consideraban que la recurrente no ajustaba su oferta a los pliegos de licitación. En concreto, se indicaba en dicho informe:

“Se ha determinado que la oferta presentada por la empresa ECONOCOM OSIATIS, S.A., NO cumple correctamente con los requisitos técnicos especificados en el Pliego de Prescripciones Técnicas del expediente.

En el punto 2.1.3 "Mantenimiento Evolutivo" de su oferta técnica, indica que se aportarán aquellos elementos de software, firmware y parches del fabricante que sean de dominio público (GNU General Public License). Esto no es correcto, ya que en el pliego de prescripciones técnicas no se indica que el firmware que se tenga que actualizar tenga que estar liberado por el fabricante bajo licencia GNU General Public License, sino que esté disponible, ya sea porque es de libre distribución o accediendo a él a través de un acuerdo con el fabricante.”

Tal informe no fue asumido en un primer momento por la mesa de contratación, sino que el día 20 de diciembre de 2016 pidió aclaraciones a OSIATIS, para que indicara: “*si la*



actualización del firmware, necesaria para el correcto cumplimiento de lo previsto en la cláusula 8 del PPT, la podrá ejecutar el licitador tanto si está a libre disposición en el mercado como si está sujeta a algún tipo de licencia con el fabricante.”

Y por último, ante tal aclaración, la recurrente contestó mediante escrito de 22 de diciembre de 2016: *“Que debiendo marcar exclusivamente la casilla correspondiente al sentido de la aclaración, mediante respuesta del 22 de diciembre de 2016 mi representada contesta de manera afirmativa. No obstante, resulta conveniente aclarar la circunstancia de que en el caso de que la actualización del firmware esté sujeta a licencia del fabricante, ECONOCOM OSIATIS, S.A. ejecutaría la prestación, debiendo asumir la Administración el coste generado para ello.”*

Como decíamos ab initio, en su primer motivo, el recurrente considera que el órgano de contratación ha realizado una interpretación de la cláusula octava del PPT que excede su tenor literal, y considera a su vez que dicha cláusula debe considerarse abusiva u oscura.

Pues bien, este Tribunal no alcanza la misma conclusión que el licitador recurrente. La mercantil OSIATIS entiende que cuando se exige del licitador que provea acceso a actualizaciones de software, firmware y parches del fabricante, siempre que estos estén disponibles, está refiriéndose sólo a aquellos casos en que tales actualizaciones estén disponibles de forma gratuita, y no bajo pago previo. Sin embargo, consideramos que de la lectura de esa cláusula no se arriba necesariamente a esa conclusión.

Considera el recurrente que cuando se utiliza la locución *“siempre que estén disponibles”* debe entenderse un acceso libre y gratuito. Pues bien, los términos disponible o libre suponen diferenciar entre acceso gratuito u oneroso. Por tanto, no existe motivo para consideramos que se haya generado oscuridad con tal redacción.

De hecho, frente a la interpretación que realiza la recurrente de la locución *“siempre que estén disponibles”*, parece más razonable interpretar la cláusula en el sentido de que existan tales actualizaciones o parches, de modo que cuando tales actualizaciones o parches existan, sean gratuitos u onerosos, deberán ser proporcionados; quedando exento el licitador de no existir los mismos *“por no estar disponibles”*.



A mayor abundamiento, por el órgano de contratación se facilitó un contacto concreto para que los licitadores pudieran plantear todas las dudas que surgieran en la interpretación de los contratos, para poder formular sus propuestas concretas. Tal documento, firmado el 31 de octubre de 2016, indicaba a los licitadores: *“Se notifica que hay disponible una dirección web con un foro en el que se podrán realizar consultas técnicas relacionadas con el contrato. La dirección web es la siguiente: <http://faq004075.castillalamancha.es/>”*

Es más, dicho foro fue utilizado por la mercantil HEWLETT PACKARD ENTERPRISE, preguntando precisamente por la cláusula que aquí se debate. La consulta fue la siguiente: *“Respecto al punto 8 del pliego, Mantenimiento Evolutivo, Acceso a actualizaciones de software, firmware y parches del fabricante, la puntualización que incluís siempre que estos estén disponibles. ¿A qué se refiere exactamente, “siempre que estos estén disponibles”?”.* A esta pregunta, realizada el día 11 de marzo de 2016, se contestó el 11 de abril de 2016 por el órgano de contratación, en los siguientes términos: *“El punto 8 se refiere a que se tiene que tener acceso a actualizaciones de software, firmware y parches del fabricante, siempre que estén disponibles por que sea un producto que sigue en el roadmap del fabricante y recibe actualizaciones periódicamente, para resolución de problemas detectados. Es decir, que puede haber equipamiento que ha sido declarado como fin de vida y ya no recibe actualizaciones por parte del fabricante, con lo cual en este caso, no sería posible acceder a actualizaciones.”*

Por tanto, existía información disponible, la cláusula fue interpretada por el órgano de contratación, y el licitador recurrente no planteó cuestión alguna. Parece fuera de contexto entonces invocar oscuridad de la cláusula indicada.

Es más, aunque este Tribunal no sea lego en la materia, parece razonable pensar que poco sentido tiene que se incluya como prestación del contrato el que provea el adjudicatario el acceso a actualizaciones de software, firmware y parches del fabricante, que sean libremente accesibles y gratuitos, pues del mismo modo que lo son para el adjudicatario, lo serán para la Administración, por lo que poco aportaría el adjudicatario al respecto, salvo facilitar la gestión y su soporte técnico.



A la vista de lo expuesto, en primer lugar, debemos citar doctrina consolidada sobre interpretación de los pliegos, contenida por ejemplo en la Resolución 700/2014, de 23 de septiembre, en la que se precisaba:

“Es bien sabido, en efecto, que este Tribunal ha señalado en reiteradísimas ocasiones (valgan por todas las resoluciones 111/2011, 303/2012 y 293/2014, entre otras muchas) los contratos públicos son, ante todo, contratos, por lo que las dudas que ofrezca la interpretación de los diversos documentos contractuales (entre los que figuran, indudablemente, los pliegos) deberán resolverse de acuerdo con las previsiones establecidas en la Ley de Contratos del Sector Público y, en caso de que esto no fuera posible, de acuerdo con el Código Civil, que se ocupa de esta materia en el capítulo IV del Título II del Libro IV, “De la interpretación de los contratos”, cuyo artículo 1.288 exige que tal interpretación se haga en el sentido más favorable para la parte que hubiera suscrito un contrato –en este caso para cualquiera de los licitadores puesto que es necesario respetar el principio de concurrencia-, ya que su oscuridad no puede favorecer los intereses de quien la ha ocasionado (sentencia del Tribunal Supremo de 15 de febrero de 2000 que sigue una línea consolidada en sentencias como las de 2 noviembre 1976, 11 octubre y 10 noviembre 1977, 6 febrero y 22 junio 1979 y 13 abril y 30 mayo 1981).

En este sentido, se ha venido recordando que los pliegos constituyen la ley del contrato como expresión de los principios generales esenciales que rigen las relaciones nacidas de la convención de voluntades y que en su interpretación es posible la aplicación supletoria de las normas del Código Civil, cuyo artículo 1.281 establece que si los términos del contrato son claros y no dejan lugar a dudas sobre la intención de los contratantes, habrá de estarse al sentido literal de sus cláusulas. (Sentencia del Tribunal Supremo de 19 marzo 2001, de 8 junio de 1984 o sentencia de 13 mayo de 1982).

Igualmente, se ha traído a colación la doctrina plasmada, entre otras muchas, en la Sentencia de la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Supremo de 8 de julio de 2009, que se refiere a la interpretación literal o teleológica (“si las palabras parecieran contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá ésta sobre aquellas”) y también a la propia interpretación lógica de las cláusulas del contrato.



Y, en este mismo contexto, se ha resaltado igualmente que el artículo 1.285 CC consagra el principio de interpretación sistemática, al establecer que las cláusulas de los contratos deberán interpretarse las unas por las otras, atribuyendo a las dudosas el sentido que resulte del conjunto de todas, como también que el artículo 1.282 CC señala que para juzgar de la intención de los contratantes, deberá atenderse principalmente a los actos de éstos, coetáneos y posteriores al contrato.”

Pues bien, en materia de interpretación de contratos, debemos tener en cuenta a su vez la jurisprudencia establecida en los órganos jurisdiccionales, y al efecto señala el Tribunal Supremo, en su Sentencia 44/2003, de 23 de enero, lo siguiente:

“La doctrina jurisprudencial más general ha señalado que las normas o reglas de interpretación de los contratos contenidas en los artículos 1281 a 1289 del Código Civil, constituyen un conjunto o cuerpo subordinado y complementario entre sí, de las cuales, tiene rango preferencial y prioritario la correspondiente al párrafo primero del artículo 1281 del Código Civil, de tal manera, que si la claridad de los términos de un contrato no dejan dudas sobre la intención de las partes, no cabe la posibilidad de que entren en juego las restantes reglas de los artículos siguientes, que vienen a funcionar con carácter subsidiario, respecto a la que preconiza la interpretación literal (Sentencias del Tribunal Supremo de 24 de mayo de 1991 y [1 de julio de 1997](#)).

La regla que contiene el artículo 1288 del Código Civil no es rígida ni absoluta y para su aplicación ha de tenerse en cuenta las circunstancias especiales de cada contrato y si de los términos del mismo cabe deducir conclusiones suficientes que disipen la posible oscuridad que presenten, de esta manera resulta relegado el precepto (Sentencia de 17 de octubre de 1998). El artículo 1288 del Código Civil no entra en juego cuando una cláusula contractual ha de ser interpretada, sino cuando, una vez utilizados los criterios legales hermenéuticos y, por supuesto y primordialmente, las reglas de la lógica, no es unívoco el resultado obtenido, sino que origina varios con análogo grado de credibilidad (Sentencia de 27 de septiembre de 1996).”



Atendidos los precedentes anteriores, no cabe sino ratificar que no ha existido oscuridad en la redacción de los pliegos. Para comenzar, debiendo ser la oscuridad de la cláusula de tal cariz que impida una interpretación razonable que despeje dicha oscuridad, es sorprendente que el recurrente no solicitara una aclaración específica del órgano de contratación, toda vez que sí tuvo la cautela de especificar en su oferta, sin que lo exigieran los pliegos, que sólo ofrecía actualizaciones o parches gratuitos.

Como hemos visto, y parafraseando al alto Tribunal, en el presente caso cabe alcanzar una interpretación de la cláusula que disipa la posible oscuridad, no existiendo dos o más interpretaciones con análogo grado de credibilidad. Si se emplean las reglas de la lógica, se llega a la conclusión de que la cláusula octava incluye la exigencia de que se faciliten todas las actualizaciones y parches disponibles, sin especificar que los mismos sean gratuitos u onerosos. Una actualización o parche que exija pago está disponible en el mercado, por lo que no es una interpretación lógica la que realiza el licitador. Un bien está disponible, aunque sea accesible sólo previo pago. Por tanto, la interpretación del recurrente va más allá del tenor literal de los pliegos, introduciendo una restricción no incluida en los mismos.

El primer motivo debe decaer.

Séptimo. La segunda alegación del recurrente consiste en pretender la nulidad de las actuaciones realizadas por el órgano de contratación, pues considera el recurrente que se ha pretendido del mismo que modificara su oferta.

Este motivo no puede presentar una acogida favorable. Como hemos visto, los servicios técnicos del órgano de contratación emitieron informe el día 16 de diciembre de 2016 en el que consideraban que la recurrente no ajustaba su oferta a los pliegos de licitación, motivo por el cual no se puntuó su propuesta. Sin embargo, dicho informe técnico no fue asumido en un primer momento por la mesa de contratación, en aras a la protección de la igualdad y concurrencia entre licitadores.

Por ello, el día 20 de diciembre de 2016 se pidieron aclaraciones a OSIATIS, para que indicara respondiendo SÍ o NO, si la actualización del firmware, necesaria para el correcto



cumplimiento de lo previsto en la cláusula 8 del PPT, la ejecutaría el licitador tanto si está a libre disposición en el mercado como si está sujeta a algún tipo de licencia con el fabricante.

Ciertamente, como se indica en el recurso, el licitador ya indicaba en su oferta lo siguiente:

“2.1.3 Mantenimiento Evolutivo

Econocom se encargará de proporcionar los recursos técnicos y el personal adecuado para la realización de actividades programadas sobre los equipos, con el objetivo de mejorar su funcionamiento y/o incrementar su capacidad de servicio.

- *Apoyo en la renovación tecnológica de equipos hardware*
- *Asesoría de conocimientos*
- *Asistencia técnica telefónica online de expertos de soporte de cada uno de los elementos incluidos en el alcance*
- *Acceso a actualizaciones de software, firmware y parches del fabricante, siempre que estos estén disponibles. Se aportarán aquellos elementos **que sean de dominio público (GNU General Public License)**, que pudieran ser necesarios en el entorno de producción de la JCLM para corregir o prevenir un funcionamiento anómalo de los mismos equipos. Además, en el caso necesario, Econocom podrá realizar recomendaciones periódicas sobre las nuevas versiones o parches disponibles.”*

Asiste la razón al recurrente en el sentido de que en su oferta quedaba claro desde el principio que sólo iba a ofrecer actualizaciones o parches que fueran accesibles en el dominio público. Por tanto, en el caso de que a raíz de la pregunta de la Administración hubiera ampliado su propuesta a otro tipo de licitaciones, habría introducido una modificación en dicha oferta que resultaría inadmisibile.

Por tanto, la Administración, intentando garantizar principios fundamentales de la contratación administrativa, como son la igualdad entre licitadores, y el favorecimiento de la



conurrencia entre éstos, se habría excedido, sin embargo, si hubiera permitido al licitador que hubiera modificado su oferta. Sin embargo, nos movemos en el ámbito de los puros posibilismos, no habiéndose planteado la realidad de esa alternativa.

Tal circunstancia no se ha producido, por lo que no ha existido nulidad alguna. Y en cualquier caso, de haberse producido, el perjuicio se habría infligido al resto de licitadores, pues se habría admitido indebidamente la oferta de la recurrente.

Como vemos, y este razonamiento refuerza la conclusión alcanzada en el fundamento de derecho precedente, el recurrente introdujo en su oferta una limitación que no constaba en los pliegos, y es que las actualizaciones o parches se encontraran en el dominio público; mientras que los pliegos exigían la prestación de tales actualizaciones o parches incondicionalmente, siempre que los mismos existieran y fueran disponibles. Por tanto, la mercantil OSIATIS ha sido legítimamente excluida, pues no ha ajustado su oferta al clausulado de los pliegos reguladores del contrato.

En conclusión, el segundo motivo del recurso no puede ser acogido, debiendo ser desestimado el mismo en su integridad.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Desestimar íntegramente el recurso interpuesto por D. J.M.L., en nombre y representación de la sociedad ECONOCOM OSIATIS, S.A., contra el acuerdo de exclusión de la mercantil recurrente de 27 de diciembre de 2016, adoptado por la Secretaría General de la Consejería de Fomento de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha en el procedimiento de licitación del "*Contrato de mantenimiento y soporte de servidores, almacenamiento de datos y equipamiento asociado (1702TO16SER00043)*", expediente 2016/004075, confirmando dicho acto.



Segundo. Levantar la suspensión del expediente de contratación según lo establecido en el artículo 47.4 del TRLCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 de TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.